

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2017-00033 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CENEN MUELAS CHOCUE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la viabilidad o no de terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo las voces de los artículos 1625, 1626 del C.C. y 461 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2017-00033-00**, interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CENEN MUELAS CHOCUE** identificado con la cedula de ciudadanía N° **76.265.461**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 869548 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 10 de marzo del 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del demandado, mediante auto del 09 de abril del 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, una vez surtido este se le designo curador Ad-litem, la cual contesto la demanda sin proponer excepciones.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 25 de junio del 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *10 de marzo del 2017*, por medio del cual se decretó el embargo de la propiedad que el demandado tiene sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° **120-104717** y **120-169810**, igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco de occidente, Popular, Coomeva, Davivienda, Bogotá, Agrario, Bbva, Caja Social, Av Villas, Sudameris y Colpatria.

Con auto de fecha 11 de junio del 2021, se decretó el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, comisionando a la Alcaldía municipal de Piendamó para que realizara el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo mediante el secuestro de los bienes y mediante auto del 02 de mayo del 2022 se agregó al expediente el despacho comisorio No. 01 debidamente diligenciado.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de abril del 2003, expediente 7651, Magistrado ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, frente a este tópico índico que:

“...Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, solvens, es decir, sea que no provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que el memorial de terminación viene coadyuvado por la Dra. **MARIBEL SALAZAR SOTO** en su calidad de representante legal para efectos judiciales, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la propiedad que el demandado tiene sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias N° **120-104717** y **120-169810**, y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier título del Banco de occidente, Popular, Coomeva, Davivienda, Bogotá, Agrario, Bbva, Caja Social, Av Villas, Sudameris y Colpatria, decretada con auto de fecha *10 de marzo del 2017*.

Se ordenará el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

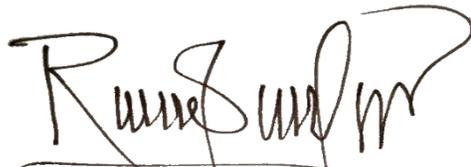
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2017-00033-00**, interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CENEN MUELAS CHOCUE** identificado con la cedula de ciudadanía N° **76.265.461**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *10 de marzo del 2017*, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga el demandado **CENEN MUELAS CHOCUE** identificado con la cedula de ciudadanía N° **76.265.461**, en el Banco de occidente, Popular, Coomeva, Davivienda, Bogotá, Agrario, Bbva, Caja Social, Av Villas, Sudameris y Colpatria. Líbrese Oficios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *10 de marzo del 2017*, de embargo de la propiedad que el demandado **CENEN MUELAS CHOCUE** identificado con la cedula de ciudadanía N° **76.265.461**, tiene sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° **120-104717** y **120-169810** de la ORIP de Popayán. Líbrese Oficios.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 el día de hoy VEINTISIETE (27) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
